



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 08 de diciembre de 2005.

Nota N° 26

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevar a su consideración el Proyecto de Ley modificatorio de la ley 1284.

Se proponen las siguientes modificaciones a la normativa de fondo en materia de Impuesto a los Automotores, a saber:

- 1.-Modificar los índices establecidos en el Artículo 4° de la Ley 1284 (t.o. 1994).

Esta modificación responde a una necesidad de armonizar el texto de la Ley con otras modificaciones propuestas, como ser la exención para los vehículos fabricados en el año 1980 o anterior.

En este sentido se eliminan del "Grupo" A1 y B1 la referencia a dichos modelos manteniendo únicamente los modelo-año 1981 y posteriores.

Asimismo, se incorpora en la nueva redacción del art. 4° el Grupo C1 que si bien había sido agregado en la Ley impositiva del año 2005 (3906), se había omitido su incorporación en la Ley 1284.

- 2.-Incorporar como artículo 10 bis a la Ley 1284 (t.o. 1994), el momento exacto en que comenzará la obligación fiscal del adquirente en los casos de ventas judiciales por subasta pública, estableciendo como fecha la del auto respectivo de aprobación del remate.

Esta es una pauta normativa que contempla expresamente desde cuándo debe tributar el impuesto el adquirente en subasta pública, dotando de certeza a la relación jurídica entre el fisco y el nuevo contribuyente, quien en los supuestos en que adquiere libre de gravámenes (esto ocurre en la mayoría de los casos) pasa a ser sujeto obligado al pago del tributo desde que se aprueba el acto en el cual adquirió el dominio, es decir cuando dicho acto queda reputado como válido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3.-Modificar el inciso g) del artículo 14 de la Ley 1284 (t.o 1994)

El cambio propuesto obedece exclusivamente a la intención de generar una norma con mejor técnica legislativa.

Se generó un nuevo párrafo donde se detalla circunstanciadamente qué prueba documental ha de considerarse idónea a fin de acreditar la discapacidad. En función de la sanción de la Ley nacional n° 25.504 (modificatoria de la Ley n° 22.431) que en su artículo 1° reconoce la validez de los certificados de discapacidad extendidos por el Ministerio de Salud de la Nación y emitidos por las provincias adheridas a la ley n° 24.901, se propone un texto donde se establezca que la discapacidad a los fines de esta ley puede ser acreditada tanto por los certificados expedidos por el Consejo Provincial del Discapacitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley provincial n° 2055 como por los enunciados en la Ley nacional referida.

Por otro lado, se deja claramente establecido que la insania deberá acreditarse mediante la sentencia judicial que recaiga en el correspondiente juicio de interdicción.

Se sustituyen los párrafos que se refieren a quienes pueden extenderse el beneficio previsto por la norma, por un único párrafo que establece que el beneficio se hará extensivo a los padres, tutores o curadores de los discapacitados o insanos respectivamente, eliminando del primer grupo la distinción entre mayores y menores de edad que no tiene ningún sentido.

Asimismo se reduce de pesos cuarenta mil (\$40.000) a pesos treinta mil (\$30.000) el monto de la valuación fiscal exigida para que sea procedente la exención, puesto que un vehículo en los valores que se modifican demuestra una gran capacidad contributiva del contribuyente que pretende la franquicia, contrariando de esta manera los principios rectores de la materia.

No debe olvidarse que estos valores se computarán a los fines del otorgamiento de la exención respectiva en condiciones de entrega FOB, por lo que el precio del vehículo es, en realidad, considerablemente mayor.

A su vez, se suprimen los requisitos exigidos para que los curadores puedan obtener la franquicia impositiva con la intención de evitar que la norma sea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

excesivamente reglamentarista. Esta función será competencia de la Dirección General de Rentas quien se encuentra facultada para ello en el último párrafo del inciso.

4.- Agregar como inciso j) del artículo 14 la exención para los vehículos cuyo año de fabricación sea anterior a una determinada fecha que será fijada por la Ley impositiva.

En primer lugar, vale reseñar que se le asigno al inciso la letra "j", en razón de que este había sido derogado por la Ley 2975 quedando un vacío en el orden correlativo de los incisos.

Este agregado tiene que ver con una correcta técnica legislativa, entendiendo que las exenciones del impuesto deben estar especificadas en la Ley 1284, salvo aquellas que respondan a razones extraordinarias y por un determinado período.

En función de ello se suprimió esta exención de la Ley impositiva y se incluyó como un inciso más del art. 14 de la Ley 1284, estableciendo sí, que el año de fabricación podrá ser modificado por la Ley impositiva.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.-

Al Señor
Presidente de la Legislatura
De la Provincia de Río Negro
Ing. Mario De REGE
SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Diciembre de 2.005, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Cdr. Pablo Federico VERANI, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ y de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO.-----

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2006:

- ✓ Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario;
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales);
- ✓ Ley Régimen del Regularización Dominial Inmobiliaria;
- ✓ Ley Reactivación de la Ley N° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de Regularización Tributaria);
- ✓ Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias;
- ✓ Ley Reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003);
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto de Sellos;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 1622 (Impuesto Inmobiliario);
- ✓ **Ley Modificatoria de la Ley N° 1284 (Impuesto a los Automotores);**
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 1301 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos);
- ✓ Ley Régimen Especial del Impuesto a los Automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas);
- ✓ Ley Condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la Ley N° 1857;

- ✓ Ley Impositiva 2006 sobre los Ingresos Brutos;
- ✓ Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 2407 (Impuesto de Sellos)
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 3738 de Mecenazgo;
- ✓ Ley Impositiva 2006 Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley 1284 (t.o 1994) y el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°.-Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo “A-1” AUTOMOVILES - SEDAN: Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo “A-2” VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso en Kgs.

Grupo “B-1” CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga: Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo “B-2” VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MÁS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-3” ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-4” CASILLAS RODANTES: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-5” CASILLAS AUTOPORTANTES: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Grupo "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso.

Grupo "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 125 centímetros cúbicos o más cilindradas: Cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Para los bienes consignados en el Artículo 1°, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente Ley.

En estos casos, y cuando implique una nueva clasificación de tipo ó categoría, el contribuyente o responsable deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas adjuntando fotocopia del título y toda otra documentación que se requiera para proceder a su reclasificación.

Durante el periodo fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del periodo fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del periodo fiscal en curso, conforme la nueva clasificación."

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley 1.284 (t.o. 1994) el siguiente:

"ARTICULO 10 bis.- En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la obligación fiscal del adquirente comenzará en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate."

Artículo 3°.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la Ley 1284 (t.o 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) De propiedad de toda persona con un grado de discapacidad moderado o severo **o insana.**

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (art. 3° de la Ley 2055), **por el Ministerio de Salud de la Nación o por los Organismos competentes de las Provincias adheridas a la Ley Nacional 24.901. La insania se acreditará mediante sentencia.**

Este beneficio se extenderá a los padres, tutores (que detentan la patria potestad) o curadores de los sujetos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

enunciados en el primero párrafo a condición de que los discapacitados o insanos no puedan trasladarse por sus propios medios.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos **treinta mil (\$30.000)** o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal **se determinará de acuerdo con lo establecido en el art. 2° de la Ley Impositiva Anual**, deducido el importe correspondiente al IVA más los Impuestos Internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio."

Artículo 4°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 14 de la Ley 1.284 (t.o. 1994) el siguiente:

"j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establezca la Ley Impositiva anual"

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar el texto ordenado de la Ley 1284.

Artículo 6°.- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2.006.-

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-